

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Acción	Tutela de segundo nivel
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01 Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Juzgado de origen	Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla – Atlántico.
Decisión	Confirmar
Aprobado	Acta No. 26

Barranquilla - Atlántico, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY, contra el fallo adiado el 24 de noviembre de 2023, proferido por el Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla - Atlántico¹, quien decidió

¹ Dr. Luis Guillermo Sayer Vergara.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la parte accionante.

2. HECHOS:

El Juez *A quo* los compendió de la siguiente forma:

2.1.- El accionante afirma que, participó en el proceso de selección denominado entidades del orden territorial 2022, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

2.2.- Asegura que, el 23 de julio del 2023 presentó las pruebas escritas, las cuales se subdividen en competencias funcionales y comportamentales, obteniendo como resultados 69.50 y 73.75, respectivamente. Dicho porcentaje equivale a un total general de 56.45, lo cual lo ubica en el puesto 11.

2.3.- Alega que, con la publicación de resultados, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, califican su prueba de resultados sobre un total de 43 preguntas, cuando dicha cifra corresponde a 45, existiendo errores en el cuadernillo de respuestas, pues, en su criterio, escogió la opción correcta.

2.4.- Expone que, la convocatoria territorial 2022 tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima, ya que, sin la ocurrencia de los errores en el

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

planteamiento de varias de las preguntas y respuestas escogidas por ello, hoy acorde con la sustentación que realizó anteriormente, estaría ocupando los primeros lugares en el concurso en mención para la convocatoria OPEC 182100.

Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, solicitó se ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, realicen una nueva revisión de la calificación de las pruebas básicas funcionales, en especial, de las respuestas acertadas a las cuales se refirió y que no fueron tenidas en cuenta para el cálculo de la calificación inicial.

3. RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

ESPERANZA ROMERO FLECHAS, quien obra en calidad de Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, informó que, el accionante es aspirante admitido en el presente Proceso de Selección, por tanto, fue citado para la presentación de la Prueba Escrita sobre Competencias Funcionales y Comportamentales. Añadió que, revisados los listados de asistencia a dicha prueba, se evidenció que el tutelante ASISTIÓ a la jornada programada el pasado 23 de julio de 2023.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

Señaló que, la delegada en cumplimiento de las normas que rigen el proceso de selección, ha ejecutado cada una de las etapas por las cuales fue contratada, respetando los principios de igualdad, transparencia y debido proceso y garantizándole al aspirante el derecho de contradicción frente a los resultados publicados.

En lo que respecta a los aspectos técnicos de la prueba, recalcó que existen procesos ordinarios para controvertirlo; razón por la cual, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, puesto que como queda efectivamente sustentado, la Fundación Universitaria del Área no ha violado derecho fundamental que conlleve a la activación de protección por medio de esta acción. Así mismo precisó que, no puede hacerse uso de la acción de tutela para debatir la negación de un concepto, como ya se demostró en la respuesta a la reclamación, el cual fue finalizado y adicionalmente no es este el escenario para un debate conceptual o constitucional.

Sostuvo que, una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de las pruebas escritas en los términos señalados en el numeral 4.4. del Anexo modificado parcialmente y publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC www.cnsc.gov.co/, la cual se encuentra resuelta por la institución mediante oficio de radicado RECPE-EOT-2184 del 27 de octubre de 2023 y puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña.

Arguyó que, al invocar la acción de tutela como medio para controvertir la respuesta dada a la reclamación por parte del accionante, viola totalmente el carácter subsidiario de la acción constitucional, teniendo en

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

cuenta que, existen procesos ordinarios de defensa judicial, lo que lleva a una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales que haría improcedente, en principio, la acción de tutela, e igualmente es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que, ningún derecho fundamental se ha visto amenazado; pues la delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el Acuerdo rector y anexo de especificaciones técnicas frente a cada una de las etapas del concurso.

En razón de lo anterior, solicitó: (i) se declare la carencia actual del objeto; (ii) se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas, las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. (iii) En caso de no ajustarse la denegación, se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL:

El Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, en fallo de tutela de primera instancia adiado 24 de noviembre de 2023, aseveró que, la presente acción se torna improcedente, toda vez que, el accionante cuenta con mecanismos ordinarios para la protección de sus derechos, porque las cuestiones relacionadas con los actos administrativos que se emitan dentro del marco de la convocatoria en mención, bien deben debatirse en otro escenario diferente al actual, pues en virtud del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, está vedado el juez constitucional emitir una decisión sobre el particular, existiendo medios ordinarios para la defensa de sus intereses.

Explicó que, se torna evidente la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, máxime cuando

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

obra prueba suficiente que da fe de que al señor Andrés María García Urbay, dentro del término correspondiente, se le resolvieron las reclamaciones elevadas dentro de la convocatoria, ilustrándole un argumento claro y preciso de las preguntas acertadas -43- y del método de evaluación de las mismas; incluso antes de interponerse la presente acción de tutela.

Aunado a lo anterior, indicó que, no puede pretender el accionante que por vía de tutela se cuestionen las formas de valoración-calificación que emplea la Fundación Universitaria del Área Andina, por demás establecidos en el acuerdo 332 del 31 de mayo de 2022, condiciones aceptadas por el actor al momento de la inscripción para la convocatoria no. 2289 de 2022, convocada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

En consonancia con lo expuesto de forma previa, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY.

5. IMPUGNACIÓN:

ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY, impugnó la decisión proferida por el Juez de primer nivel. Ello en cumplimiento de lo contenido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, sin exponer argumentos adicionales.

6. CONSIDERACIONES:

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

- **Competencia:**

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

- **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho subjetivo público del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en los casos determinados por la ley.

1.1.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha precisado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.2.- Lo que permite deducir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 - 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

2.- Como viene de verse, el Juez A quo declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY, decisión de la que se duele el accionante, por lo que procede a impugnar la misma.

3.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar, como problema jurídico, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para enervar la situación fáctica descrita en los hechos de la demanda.

4.- Como quedó dicho en párrafos anteriores, la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, veamos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(...)” (Subrayado de la Sala).

4.1.- En desarrollo de esa disposición, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 - 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

“ARTICULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)”

5.- Al conjugar los hechos y pretensiones de la demanda, con el ordenamiento jurídico (normas de rango constitucional y jurisprudencia), refulge con claridad meridiana la improcedencia de la presente acción de tutela, de un lado, porque la interesada pretende enervar a través de esta acción constitucional, (i) el acto administrativo mediante el cual, se negó la reclamación realizada por la parte actora, sobre la prueba escrita de competencias funcionales, en la Convocatoria Pública de Entidades Territoriales 2022, para el cargo convocado mediante OPEC. 182100, (ii) el acto administrativo que contiene las reglas que rigen el concurso; discusiones para la cual está instituida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, de otro, porque sí se invoca la Acción de Tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales, corresponde a la accionante la carga de probar cómo la situación fáctica descrita en su demanda comporta un atentado grave e inminente, que requiere la intervención urgente e impostergable del juez de tutela con miras a evitar un perjuicio irremediable, lo cual como pasa a exponerse

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

a continuación, no ocurre en el *sub lite*, muy a pesar de que la parte actora así lo alega.-

Al respecto mírese lo que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2010:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela². En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

6.- La Sala observa que la accionante no ha demostrado que la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o Universidad Área Andina, estructure un perjuicio grave e inminente, que amerite la intervención urgente e impostergable del Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable, por el contrario, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la interesada, se reitera, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si pretende la suspensión y/o anulación de estos actos administrativos, pues de no ser así, esto es

² Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: *"Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*. Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, como tantas veces lo han dicho las Altas Cortes, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

6.1.- En efecto, dentro de las pruebas relevantes aportadas por la accionante en la presente acción de tutela, encontramos: **(i)** reclamación, **(ii)** la respuesta de la Universidad Área Andina.

6.2.- Con las anteriores probanzas la accionante no logra demostrar la afectación del mínimo vital pues no allegó prueba indicativa de la existencia de obligaciones insolutas de vivienda, alimentación, educación y vestuario, de él y de su núcleo familiar, tampoco probó el perjuicio irremediable, que autorice a resolver este asunto como mecanismo transitorio (artículo 86 C.Pol.) pues éste debe derivarse de un **hecho grave injustificado**³, y en este caso, se tiene que si bien es cierto éste pretende se corrija la calificación de la prueba escrita realizada dentro del proceso de selección Entidades del Orden Territorial 20222, no lo es menos que, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, encargada de atender las reclamaciones del concurso, informó que brindó respuesta de fondo a cada una de las inquietudes presentadas por el accionante. De ahí que sostiene que, ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC y normas rectoras del Proceso de Selección, desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales la etapa de Pruebas Escritas.

³ Sentencia No. C-531/93 entre otras

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

6.3.- Además, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del accionante, pues la Sala observa que, al accionante se le permitió acceder a la reclamación de la calificación obtenida, y si bien se encuentra en desacuerdo con las respuestas y puntaje obtenidos, esto no deriva automáticamente en la vulneración a sus derechos fundamentales, en la medida en que se trata de una discusión de orden legal que no solo no fue debatido fehacientemente por la accionante sino que, se reitera, como es evidente, requiere un escenario probatorio más amplio que el que ofrece la acción de tutela.

7.- De todo lo dicho se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos⁴, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)”⁵.

7.1.- En efecto, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran contempladas acciones que resultan idóneas para proponer las solicitudes presentadas en esta oportunidad, tales como la acción de nulidad establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que en su tenor expresa:

⁴“Sentencia T-1121 de 2003”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1033 de 2010.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 6. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- 7. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- 8. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- 9. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

7.2.- Los artículos 230 y 231 de la misma ley consagran la posibilidad de interponer **medidas cautelares** para suspender los efectos nocivos que se aducen con la implementación del acto administrativo demandado:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 10.Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 11.Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 12.**Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
- 13.Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- 14.Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

7.3.- Como se ve la demandante puede obtener dentro del proceso contencioso administrativo la suspensión de efectos de los tantas veces mencionados actos administrativos, pues así lo permite el código del ramo como una **medida cautelar**, la cual se estima tan eficaz como la acción de tutela, dado que puede solicitarse para que se resuelva antes de la sentencia, incluso en el auto admisorio de la demanda. –

8.- En conclusión, no se estructura en el dossier aquellas circunstancias graves e inminentes, que ameriten la intervención urgente e impostergable del Juez constitucional de tutela, bajo la egida del perjuicio irremediable, ya que tal y como viene de verse en los hechos que sustentan esta acción constitucional y del material probatorio que se

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 – 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

allega a la misma, no se vislumbra en la actuación prueba indicativa de cómo la situación descrita causa un perjuicio irremediable injusto al demandante.

9.- En consecuencia, se CONFIRMARÁ el fallo de tutela de primera instancia, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales para resolver la situación fáctica narrada en su demanda y además porque no demostró la existencia de un perjuicio irremediable

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia impugnada, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el ciudadano ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY, por las razones expuestas en la parte motiva.

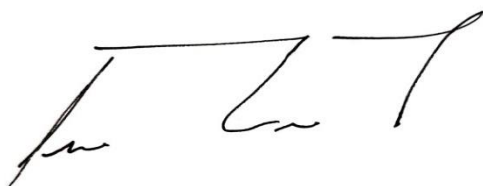
Segundo: Enterar de la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-011-202300115-01
	Interno: 2024 - 00002
Accionante	ANDRÉS MARÍA GARCÍA URBAY
Accionado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

Tercero: Ordenar el envío del expediente por la secretaría, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA